

Resolución 33/2020, de 12 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-343/2019 / reclamación frente a la presunta denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 14 de noviembre de 2019, tuvo entrada en el Registro Electrónico del, entonces, Ministerio de Hacienda y Administración Pública una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“Solicita:

- Todos los contratos licitados y/o adjudicados para la gestión, apertura, obras y todo otro tipo de licitación destinadas a centros de menores, centros de internamiento y/o acogida de menores de edad y todo tipo de institución destinadas a dar amparo, alojamiento e inserción de menores desde el año 2015 hasta 2019, ambos incluidos, por la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

- Número de menores acogidos en estos mismos centros desde 2015, desglosado por año, nombre de centro y nacionalidad de los menores en la Comunidad Autónoma de Castilla y León”.

Segundo.- Con fecha 28 de diciembre de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la, en principio, denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos, a través de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta

impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fecha 22 de enero de 2020, se recibió la respuesta a nuestra solicitud de informe, a la cual se ha adjuntado una copia de la Orden de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, de 11 de diciembre de 2019, por la que se resolvió expresamente la solicitud de acceso a la información pública antes indicada.

En la parte dispositiva de esta Orden, respecto a la información solicitada acerca de los contratos señalados en la petición, se comunicó que esta se encontraba publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público y se indicó el enlace concreto a través del cual se podía acceder a la misma; por su parte, en relación con la información pedida sobre menores acogidos en centros, se estimó también esta petición y se adjuntó a la Orden señalada un anexo de cinco páginas que contiene la información solicitada, desglosada por años y centros, tal y como había sido solicitada por el reclamante.

Se señala en la respuesta proporcionada a esta Comisión que esta Orden fue notificada electrónicamente al solicitante de la información, si bien este no había comparecido en la sede electrónica de la Administración autonómica para acceder a su contenido.

Se ha procedido, por parte de la Administración autonómica, a reiterar la notificación de la Orden en cuestión al solicitante.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las

Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación hemos tenido conocimiento de que se había producido la resolución expresa estimatoria de aquella solicitud a través de la Orden, de 11 de diciembre de 2019, de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

En esta Orden se concede la información solicitada, en cuanto a la contratación a través de la indicación al solicitante de la forma de acceder a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la LTAIBG; y respecto a los menores acogidos en centros, la información se contiene en un anexo a la Orden señalada, cuya copia también obra en esta Comisión.

La Orden señalada, en un primer momento, fue notificada electrónicamente al interesado, si bien esta notificación se pudo entender rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al no acceder el interesado a su contenido.

No obstante, una vez que la Administración autonómica tuvo conocimiento de la formulación de la presente reclamación, ha procedido a reiterar la notificación de la Orden señalada, con la finalidad de que el reclamante pueda acceder a la información solicitada.

Se puede concluir, por tanto, que se ha reconocido el derecho del reclamante a acceder a la información pública solicitada y que, por parte de la Administración, se han adoptado las medidas oportunas para que este acceso tenga lugar.

Quinto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada reconociendo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la presunta denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX, **al haber desaparecido su objeto** puesto que se ha reconocido el derecho del solicitante a acceder a la información pública pedida por este.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López

Tomás Quintana López